



RADICADO 17001-40-03-009-2021-00476-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el –**Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.**-, a través de representante legal, en contra de las señoras **Diana Carolina Rosero Muñoz y Eliana Marcela Rosero Muñoz**, para que en el término legal, se proceda a enmendar las siguientes falencias:

1. Se deberán dividir, numerar y clasificar los hechos s1, 3, 4,
2. Aportará certificado de existencia y representación legal del Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S. donde se advierta con claridad la representación legal de la señora Claudia Mercedes Aristizábal Arias.
3. Deberá aclarar el hecho “5” con relación a que afirma que los demandados “*se encuentran en mora desde el mes de enero al mes de agosto*” y seguidamente, relaciona los cánones adeudados desde el mes de marzo de 2021.
4. Indicará el domicilio de las partes el cual es un atributo de la personalidad disímil a la dirección de residencia.
5. Deberá aclarar por qué en el acápite de las pretensiones de la demanda, menciona que le sea reconocida personería procesal para actuar en nombre propio, y en la introducción del líbello menciona que actúa en calidad de representación de la sociedad accionante.
6. En relación con la dirección electrónica de la parte demandada deberá ser corregida, pues el Decreto 806 de 2020 es claro al consagrar que el demandante “*afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se Destaca). En este sentido no basta con el sólo suministro del correo electrónico. En tal virtud se acatará con estrictez lo requerido en la referida normativa.*

Si bien, el presente trámite constituye un proceso de mínima cuantía en el que se puede actuar dentro del proceso sin necesidad de postulación, es decir, sin actuar por conducto de apoderado, es también cierto, que quien demanda lo hace en calidad de representante legal de una sociedad, luego entonces no se reconocerá personería procesal hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c1f93a593bc143b75ebb2e0146af7b9df98d1d71990d7a3b5a9aaaf1349a1d**

Documento generado en 11/08/2021 01:33:32 PM